

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ALEXANDER GRAVE  
RAMOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000379

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA,  
procedente de la  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2020.

El señor Alexander Grave Ramos acude ante nosotros mediante un escrito que no tiene título. Sostiene que no ha recibido respuesta de una solicitud de reconsideración de reclasificación de custodia sometida. Arguye que el Departamento de Corrección no le ha contestado su solicitud. Solo anejó a su comparecencia la copia del sobre pochado en el que llegó su escrito.

El 2 de noviembre de 2020, emitimos una Resolución en la que le requerimos al señor Grave Ramos que presentara, en un término de diez (10) días, los documentos requeridos para acreditar nuestra jurisdicción y poder evaluar el caso en sus méritos. Los cuales incluían la determinación inicial de la agencia recurrida, la solicitud de reconsideración presentada y

debidamente ponchada, así como cualquier documento complementario.

Pasado en exceso el término para comparecer a presentar los documentos correspondientes, DESESTIMAMOS la presente causa por falta de jurisdicción para atenderla. Veamos.

## I

### **Jurisdicción**

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes. Es por ello que el incumplimiento con el requisito de la presentación oportuna del recurso impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 DPR 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme la Sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9672 se establece:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la

fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa. A estos efectos, la referida regla dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 DPR 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Son nulos los dictámenes de

un foro que carece de jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).

### **Perfeccionamiento de los recursos**

Sabido es que las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rodríguez v. Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987).

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Lo antes expresado conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, supra. Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es nuestro deber ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Procede que evaluemos nuestra jurisdicción con

prioridad y aun en ausencia de un planteamiento a esos efectos. A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 DPR 273 (2002). De carecer de jurisdicción, procede así declararlo y por ende desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007); Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

## II

En su escrito el señor Grave Ramos sostiene que recurre al Tribunal porque no ha recibido respuesta de una solicitud de reconsideración de reclasificación de custodia que alega sometió a la agencia administrativa. Sostiene que el término de 15 días para responder a la reconsideración de la reclasificación de custodia culminó el 23 de septiembre de 2020; que se le ha obstruido el proceso de evaluar su condena; y que le denegaron la libertad bajo palabra. También arguye que no ha tenido comunicación con su representante legal, ni con su familia desde que comenzó el "lockdown" de la pandemia.

En su escrito no anejó documento alguno sobre la solicitud y determinaciones a las que hace referencia. Ante tal escenario y a los fines de poder acreditar nuestra jurisdicción en el caso, así como poder evaluarlo en sus méritos, emitimos una Resolución el 2 de noviembre de 2020, en la que le concedimos a la parte recurrente a que presentara, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución, los siguientes documentos: la determinación inicial de la agencia recurrida; la solicitud de reconsideración presentada por él ante la agencia, y cualquier documento complementario que haya anejado a tal solicitud. El término concedido para que el señor Grave Ramos presentara los documentos correspondientes ha transcurrido en

exceso y éste todavía no ha comparecido, ni presentado documento alguno.

En el presente recurso no se nos ha puesto en posición de poder adjudicar nuestra jurisdicción y evaluar el reclamo del señor Grave Ramos, toda vez que no se han presentado los documentos correspondientes para así hacerlo. El señor Grave Ramos no identificó ni anejó la determinación administrativa que pretende que revisemos, ni la notificación de esta, tampoco anejó la solicitud de reconsideración de reclasificación a la que hace referencia su recurso. El escrito tampoco elabora un señalamiento de error.

No estamos ante un recurso que, conforme la normativa de Derecho aplicable nos permita evaluar nuestra jurisdicción y conceder un remedio apropiado. Siendo el derecho rogado, le corresponde a Grave Ramos ponernos en condiciones de saber cuál era la determinación que pretendía revisar, el alegado error cometido y la solicitud de un remedio. Tampoco nos puso en posición de adjudicar nuestra jurisdicción en el caso, a pesar de haberle concedido un término para ello.

Así las cosas, procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

### **III**

Por los fundamentos expuestos se DESESTIMA el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

